

CAPÍTULO II

La administración de la quiebra.

171. **NOCIONES.**—Quitada al quebrado la administración de los bienes, la ejerce el comisario bajo la vigilancia de una sindicatura delegada de los acreedores y bajo la dirección del juez delegado por el tribunal que pronunció la sentencia declarando la quiebra. La administración se propone conservar y liquidar los bienes del quebrado, repartiendo el importe de ellos entre los acreedores.

172. **EL COMISARIO** (artículos 714-722).—El comisario obra como un mandatario judicial de los acreedores; suele estar exento de fianza, y está retribuido. Para evitar las inteligencias del comisario con el quebrado, y para mayor garantía y defensa del interés general, exige la ley que sea elegido entre los no acreedores y á ser posible de entre las personas más provecas y honradas según lista hecha por la Cámara de comercio. El comisario es nombrado primero provisionalmente por el tribunal en la sentencia que declara la quiebra; y luego se le confirma en definitiva ó se le reemplaza, después de emitir su parecer los acreedores consultados expreso en su primera junta (artículo 717).

173. **EL SINDICATO DE ACREEDORES** (artículos 723-

726).—La dificultad de que cada uno de los acreedores y el juez delegado puedan vigilar con eficacia y asiduidad la conducta del comisario, sugirió al legislador la idea de instituir una comisión permanente de acreedores para que vele por toda la gestión de la quiebra. Su voto casi siempre es consultivo (1); sólo en pocos casos es necesario su voto favorable, para proceder á los actos que van más allá de los poderes del comisario y del juez delegado (2).

Debe ser nombrada en la primera junta de acreedores y constituida por tres ó cinco de ellos, uno de los cuales es elegido presidente; debe reunirse por lo menos dos veces al mes, y aun más á menudo si lo creyere oportuno el presidente. En la práctica, los acreedores no suelen nombrar síndicos, y el tribunal tiene que designarlos de oficio.

174. EL JUEZ DELEGADO (artículos 727-732).—Lo nombra el tribunal en la sentencia declaratoria de la quiebra, y dura en el cargo hasta concluirse el procedimiento, á no ser que se le releve. Su oficio consiste en dirigir y acelerar las operaciones de la quiebra, en especial para defensa del orden público y de los acreedores ausentes. Con este fin dicta las medidas que urjan para conservar los bienes de la masa; á propuesta del comisario, nombra los abogados, procuradores, notarios, peritos y depositarios que hagan falta para las operaciones de la quiebra; liquida los gastos é indemnizaciones debidos á los mismos; recibe las declaraciones del quebrado; convoca á los acreedores; refiere al tribunal las cuestiones que surgen de la quiebra; falla las instancias propuestas contra el comisa-

(1) Cód. de com., artículos 751, 752, 797, 798, 817.

(2) Cód. de com., artículos 799, 800, 807.

rio y hasta puede revocarlo de oficio, salvo lo que el tribunal juzgue en definitiva.

175. LA MASA DE LOS ACREEDORES.—Con ayuda del balance, de los libros y papeles del quebrado, el comisario debe formar un estado de todos los acreedores á quienes se ha de invitar para la primera junta señalada por la sentencia declaratoria de la quiebra para nombrar los síndicos y para consultarla acerca del nombramiento definitivo del comisario (1). La masa que se constituye más tarde definitivamente con aquellos acreedores y créditos que se reconozcan y admitan, suele ser convocada durante el procedimiento de quiebra, por medio de carta certificada expedida á cada acreedor, para decidir las cuestiones más graves que interesan á la gestión común, por ejemplo, para conceder alimentos al quebrado y su familia, para aprobar las cuentas del comisario que se reemplaza, para deliberar acerca de la continuación en el comercio del quebrado ó las proposiciones de convenio. Estas juntas, presididas por el juez delegado, deben limitar sus propias deliberaciones á las materias puestas en la orden del día, que se participa á cada acreedor: el escribano de actuaciones del tribunal hace de secretario y extiende el acta (2).

La masa está representada en los negocios y en juicio por el comisario. Obra como causa habiente del quebrado cuando ejercita sus acciones, y por eso debe sufrir las consecuencias de los actos y de los contratos por él estipulados, de las sentencias pronunciadas contra él. En cambio obra como un tercero y no está obli-

(1) Cód. de com., artículos 744, 691.

(2) Cód. de com., artículos 752, 757, 794, 796, 831 y siguientes, 906-909.

gado á sufrir las consecuencias de los actos ó de las convenciones del quebrado, ni aun de las sentencias contra él dictadas, cuando los impugna como hechos en fraude de sus propios derechos.

Por lo común, los acreedores no responden de los débitos que el curador contrae en la liquidación, sino dentro de los límites de su crédito, y pueden eximirse de toda responsabilidad abandonando su parte de activo. Pero, si hubiesen autorizado al comisario para continuar el comercio del quebrado, para entablar un pleito ó hacer cualquiera otra operación de la cual naciese un débito superior al activo del quebrado, deberán contribuir á satisfacerlo en proporción de sus respectivos créditos (1).

176. DEPÓSITO DE BIENES (artículos 733-743).— Como exigiría mucho tiempo hacer el inventario de los bienes del quebrado, especialmente en los grandes establecimientos mercantiles, y entre tanto pudieran sustraerse aquéllos en perjuicio de los acreedores, por eso ordena la ley á todos los jueces de primera instancia, dentro de cuya jurisdicción haya almacenes, bancas, despachos, cajas y cualesquiera otros bienes del quebrado que pongan sellos tan pronto como se les oficie su quiebra por el secretario del tribunal (art. 692). Sólo se excluyen los vestidos y el mueblaje necesario para él y su familia, las mercaderías cuya venta se autorice ó que sirvan para el ejercicio del comercio, si el comisario fué autorizado para continuarlo (art. 750). Tampoco se ponen bajo sello los libros de comercio del quebrado, á fin de que el comisario pueda valerse temporalmente de ellos para las necesidades de la administración. Cuando ha concluido de usarlos, depositanse

(1) Cód. de com., artículos 794 y 795.

en la secretaría del tribunal, donde permanecen hasta la clausura de la quiebra. Debe hacerse un inventario exacto de todas las cosas excluidas de que se les pongan sellos.

Mientras dura en el cargo el comisario provisional, se limitará á tomar estas disposiciones para la conservación de los bienes. Pero como no se puede liquidar el patrimonio del quebrado sin quitar los sellos, por esto el comisario definitivo debe inmediatamente pedir autorización para levantarlos y hacer el inventario: éste se halla exento de las formalidades judiciales ordinarias, para ahorrar tiempo y dinero. El comisario debe considerarse como depositario judicial de las mercaderías, del dinero, de los libros y de todo lo que se le entregue y reciba.

177. ACTOS PRELIMINARES DE LA LIQUIDACIÓN (artículos 744-757).—Antes de proceder á la liquidación del activo y del pasivo, objeto principal del procedimiento de quiebra, el comisario debe efectuar algunos actos preliminares encaminados á facilitarla. Ante todo, con ayuda del balance, de los libros y papeles del quebrado, debe formar la lista de los acreedores para invitarlos á presentar sus créditos. Debe formar el balance, ó rectificarlo si fué depositado. Debe presentar al juez delegado una concisa memoria acerca de las principales causas y de los caracteres de la quiebra, además de una cuenta resumen del estado aparente de la masa; esta relación se le comunica al fiscal para que sirva de guía en el proceso criminal. Debe exigir los créditos y vender las cosas sujetas á deteriorarse, depositando judicialmente todo el dinero recaudado que no haga falta para los gastos de justicia y de administración. Debe ejecutar todos los actos que sirvan para conservar los derechos del quebrado

contra sus deudores y en especial recoger las inscripciones hipotecarias. Debe recibir las cartas y los telegramas dirigidos al quebrado, y abrirlos guardando el secreto: la correspondencia que no se refiera á los intereses patrimoniales del quebrado se le entregará si la pide. El juez delegado puede autorizar provisionalmente al comisario para continuar el comercio y valerse con ese objeto del mismo quebrado, á quien se le retribuirá por su trabajo. En tal caso el comisario debe poner el mayor cuidado en que el ejercicio de los negocios proceda en lo posible del modo normal. Después de levantada el acta del reconocimiento de créditos, esto es, cuando se sepa quiénes son los acreedores, y por consiguiente los verdaderos interesados, éstos decidirán en definitiva si se debe continuar en el comercio (*).

(*) La legislación española está conforme sustancialmente con la italiana en lo referente á la administración de la quiebra, pero el Código vigente no contiene disposiciones acerca de la materia, por entender que pertenecen al orden procesal.—(NOTA DEL T.)
